

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 2025

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JERSON ANTONIO ELVIRA CAMAYO
Radicado:	190014003003-2022-00263-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, en atención a que la parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial contra el señor JERSON ANTONIO ELVIRA CAMAYO, ha formulado demanda ejecutiva con título hipotecario, presentando Escritura Pública No. 3406 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca. Pag 71.

Mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor JERSON ANTONIO ELVIRA, identificado con C.C. No. 1.061.742.542, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. No. 860.034.313-7, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$39.102.304,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Mediante auto No. 865 de fecha 14/09/2022, en su numeral 1°, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO previo del bien inmueble de propiedad del señor JERSON ANTONIO ELVIRA, identificado con C.C. No. 1.061.742.542 con matrícula inmobiliaria No 120-227939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CONSIDERACIONES:

Por medio de la Escritura Pública Nro. 3406 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cali, Valle del Cauca, el señor JERSON ANTONIO ELVIRA CAMAYO, se reconoció deudor de BANCO DAVIVIENDA, Hipoteca abierta SIN LÍMITE DE CUANTÍA, dando en garantía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-227939, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Se agotó el trámite de notificación al demandado JERSON ANTONIO ELVIRA CAMAYO la dirección electrónica jersoncamayo26@gmail.com el 13 de junio de 2023, y se verifica que la gestión fue realizada siguiendo los parámetros estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Ahora bien, habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del

Proceso y sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, debe darse cumplimiento y aplicación al el Núm. 3 del Art. 468 Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 468. TRAMITE. El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

No pasa inadvertido para el Despacho, que en el auto No. 864 que libró mandamiento de pago de fecha 14/09/2022 y en el auto No. 865 del 14/09/2022, se omitió colocar el nombre completo del demandado, en ese entendido, se procederá a tener para todos los efectos legales que el nombre completo del demandado es JERSON ANTONIO ELVIRA CAMAYO.

Finalmente se observa, que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, que el nombre completo del demandado es JERSON ANTONIO ELVIRA CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.742.542.

SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JERSON ANTONIO ELVIRA CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.742.542, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-227939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

CUARTO: PAGAR con el producto de la venta a BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. No. 860.034.313-7 el valor de la obligación constituida en el Pagaré No. 05701194600029021 y Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.

QUINTO: LIQUIDAR por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada JERSON ANTONIO ELVIRA CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.742.542; de conformidad con el

artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.956.000,00, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

SEPTIMO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

OCTAVO: ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pljb